

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.55/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/081/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/493/2017.

ACTOR: C.*****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE LA POLICIA AUXILAIR MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de febrero del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/081/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho la C.*****, a demandar como acto impugnado el consistentes en: "A).- *DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTNO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, les reclamo la ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Preventivo Auxiliar.* - - B).- *DEL SECRETARIO DE ADMINISTARCIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SÍNDICO MUNICIPAL, Les reclamo la indebida suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados.*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/I/493/2017, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes citado, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas indemnicen a la parte actora, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario íntegro, veinte días por cada año de servicio prestado, y se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondan, desde el momento en que fue separada de su cargo hasta que se realicen los pagos correspondientes, son que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior de acuerdo al párrafo tercero de la fracción XIII Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Inconforme con la sentencia definitiva, la autorizada de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos

de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/081/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a la autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se decretó la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada contra dicha sentencia, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de

la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 306 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 04, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe contener toda sentencia, pues en los considerandos **QUINTO**, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“(...) el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, Y SÍNDICO PROCURADOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, procedan a indemnizar a la parte actora C.*****, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario íntegro, veinte días por cada año de servicios prestados, y se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponden, desde el momento en que fue separada de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el párrafo tercero, de la fracción XIII, del Apartado B del artículo 123 de la Constitución la Materia, (...)”.

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
 - II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
 - III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
 - IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- (...)

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no entro al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda de mis representadas, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; como tampoco valoro las pruebas que anexo el director de la policía auxiliar preventiva; como tampoco valoro el hecho de que el acto impugnado por la parte actora no afecta a los intereses del actor ni trae consigo una afectación jurídica.

Así también mi representada DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA señaló como primera causal que procede el sobreseimiento del juicio administrativo de lo establecido por el artículo 74 fracción VI en relación con los artículos 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la parte actora no promovió su escrito de demanda en términos del artículo 46 del Código de la Materia; y dado que a dicha actora se le inicio un procedimiento administrativo de baja por faltas que jamás justificó, esto acreditándolo con pruebas de las cuales la Juzgadora no entró al estudio.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; el hecho de que la natural no valoró ni entró al estudio de las contestaciones de demanda de mis representadas, cabe hacer mención que la natural no fundamento ni motivo adecuadamente la sentencia que se recurre. Sirve de apoyo al anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 143, volumen 97-102, tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16

de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así mismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, aril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dispone:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en la condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En resumen precisa la recurrente en sus agravios que la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, le causa agravios a sus presentadas por que se dictó en contravención a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, en virtud de que la A quo, no fundo ni motivo la sentencia impugnada, as también, omitió valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento que sus representadas hicieron valer en las contestaciones de demanda, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que el acto impugnado no afecta los intereses del actor.

Refiere también la recurrente que la A quo no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Director de la Policía Auxiliar Preventiva del Municipio de Acapulco, Guerrero, en el sentido de que la parte actora no promovió su escrito de demanda en términos del artículo 46 del Código de la Materia; y que igual forma la Juzgadora tampoco valoró las pruebas exhibidas por sus representadas, en tal consideración solicita a esta Sala Superior revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

Ponderando los agravios expuestos por el recurrente, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnado, toda vez que contrario a lo que refieren los recurrentes, este Órgano Colegiado considera que la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Magistrada de la Sala A quo realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestaciones de demanda, considerando que no obstante las autoridades demandadas negaron haber dado de baja al actor y haberle suspendido el pago de su salario, y que al no cumplir con el Reglamento de Seguridad Pública Municipal se le inicio a la parte actora un procedimiento administrativo, lo cierto es que no probaron tales manifestaciones, esto es que, efectivamente le hubieran seguido un procedimiento administrativo de baja en el que concluyera con el dictado de una resolución administrativa, así como tampoco las demandadas demostraron que se le hubiera continuado pagando al demandante su salario y demás prestaciones a partir de la primera quincena de agosto del dos mil diecisiete.

Así mismo, es de observarse en el considerando TERCERO de la sentencia recurrida (foja 196) que la Magistrada Instructora realizó un adecuado análisis a las pruebas ofrecidas por las partes procesales, como lo establece el artículo 124 del Código de la Materia, análisis del cual la Juzgadora arribo a la determinación que las autoridades demandadas al dar de baja a la parte actora del cargo de Policía Preventivo Auxiliar del Municipio de Acapulco, Guerrero, lo efectuaron en contravención de lo previsto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no demostraron durante la secuela procesal que al actor se le haya instaurado un procedimiento en que se le

hubieren respetado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia una ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyaron las autoridades demandadas para determinar la baja de la actora, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a las autoridades demandadas a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto Tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, que señala lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En relación, a las causales de improcedencia y sobreimiento invocadas por las autoridades en su escrito de contestación de demanda, la A quo realizó debidamente el análisis a las mismas como se aprecia en el considerando

CUARTO (foja 197) de la sentencia que impugnan las recurrentes, y en relación a la que hace valer la autorizada de las demandadas en el escrito de revisión en el sentido de que la demanda se presentó fuera del plazo de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta resulta inoperante, en virtud de que como se desprende de la fecha de conocimiento del acto impugnado (quince de agosto del dos mil diecisiete) a la fecha de la presentación de la demanda en la Sala Regional (cuatro de septiembre del dos mil diecisiete), la demanda fue presentada dentro del término de quince días que prevé el ordenamiento legal antes invocado, por lo que en el caso concreto la causal de improcedencia no se acredita.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/493/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/081/2019.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinte de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/493/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/081/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/493/2017.